



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandante	HECTOR ALONSO GALLEGO OCAMPO
Demandado	GABRIEL BERNARDINO SIERRA TORO
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00461 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	1637

La demanda instaurada se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, la Ley 2213 de 2022, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERA: Dará cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6 el demandante, esto es “al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

SEGUNDO: Se deberán narrar los hechos de la demanda, de forma comprensible, logrando con esto precisar de manera clara, concreta y razonable lo que pretende la parte tener como prueba, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Lo anterior, dado que de la lectura de los hechos no es posible determinar claramente lo pretendido en el presente proceso, las obligaciones de las partes y el respectivo cumplimiento de las mismas.

TERCERO: Dado que una de las obligaciones del demandante, era la cancelación en partes iguales de los gastos notariales, deberá aportar la prueba del cumplimiento de su parte, o realizará las manifestaciones del caso.

CUARTO: Dado que el proceso que pretende adelantar conlleva prestaciones excluyentes, deberá adecuarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 88 CGP.

QUINTO: En relación y de acuerdo a los numerales precedentes, conforme artículo 206 del C.G. del P., deberá estimarse razonadamente bajo juramento, los perjuicios que reclamada.

SEXTO: Aportará el certificado de tradición completo, dado que el aportado no contiene todas las caras del mismo.

SÉPTIMO: Allegará la prueba idónea que acredite haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad entre el actor y los accionados.

OCTAVO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131ab6f8022e34b681ddcdeb992183acf1d7576e84554c3192b6d11bb44ce32**

Documento generado en 18/10/2022 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>